



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 254/2024 TAD.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, en su propio nombre y derecho contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Sordos de 20 de junio de 2024 por la que se le impone una sanción de suspensión de licencia federativa y la inhabilitación equivalente a pertenencia a Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por el rango del plazo mínimo de dos años.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** Con fecha de 5 de julio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX en su propio nombre y derecho contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Sordos de 20 de junio de 2024 por la que se le impone una sanción de suspensión de licencia federativa y la inhabilitación equivalente a pertenencia a Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por el rango del plazo mínimo de dos años.

Después de exponer lo que tiene por conveniente en defensa de su derecho solicita de esta Tribunal Administrativo del Deporte:

*«Se estimen las pretensiones en el cuerpo del mismo y, en consecuencia, se declare nulo y contrario a derecho, el expediente disciplinario incoado tras prescindir del procedimiento legalmente establecido por el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEDS y artículo 38 del RD 1591/1992... todo en virtud del artículo 47 de la Ley 39/2015 declarando la nulidad cuyos efectos jurídicos son extunc.*

*Con carácter subsidiario.... se declare el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en el procedimiento disciplinario incoado nº 1/2024... todo ello conforme al artículo 24.1 del Reglamento Disciplinario de la FEDS y artículo 45.1 del RD 1591/1992.»*

**Segundo.** Solicitado el expediente administrativo e informe de la FEDS de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 19 de agosto de 2024.

**Tercero.** Con fecha 20 de agosto de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y



poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

**Cuarto.** Con fecha 2 de septiembre de 2024 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Basa su recurso la recurrente en los siguientes motivos:

- a. La irregularidad en la tramitación del procedimiento extraordinario disciplinario.
- b. Caducidad de la resolución sancionadora.
- c. Vulneración de la resolución sancionadora de los principios del derecho administrativo sancionador.
- d. Inexistencia de los hechos sancionados.
- e. Dificultad en la revisión del código disciplinario de la FEDS y falta de aprobación del Reglamento Disciplinario por el CSD.

**CUARTO.** En relación con el primer motivo denuncia la recurrente:

1. Que la FEDS no ha notificado ni en tiempo ni en forma el acuerdo de iniciación del expediente.
2. Que la FEDS notificó el acuerdo de incoación el 20 de mayo fecha posterior a la Diligencia Previa adoptada por la Instructora por lo que no ha podido ejercer su derecho a recusación.



3. La FEDS no ha detallado las circunstancias concurrentes del caso, ni se ha aportado prueba al respecto, ni ha detallado las sanciones vinculadas a las supuestas infracciones cometidas.
4. Por la FEDS se ha dictado la propuesta sancionadora sin dar traslado de la propuesta de resolución para alegaciones.

En relación con dichos motivos es necesario tener en cuenta lo siguiente, una vez examinado el expediente remitido por la FEDS.

1. Con fecha 15 de abril de 2024, Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEDS, se adoptó acuerdo de incoación de expediente disciplinario extraordinario contra Dña. Leticia Oca en que se acordó:

*«I. Incoar procedimiento disciplinario extraordinario a DOÑA XXX jugadora de la selección española de fútbol sala para sordos, por la eventual realización de conductas que podrían constituir una o más infracciones de las normas deportivas generales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD DD).*

*II. Nombrar a Dña. XXX como Instructora del mismo, a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento, y a quien serán de aplicación las normas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 RD DD.*

*III. Dar traslado de la anterior decisión a la interesada, significándole que se garantiza el trámite de audiencia a fin de que pueda ejercer su derecho a formular alegaciones y/o a utilizar los medios de defensa admitidos en el Ordenamiento Jurídico que sean procedentes, todo ello, durante el curso de la instrucción y en los plazos señalados que oportunamente se le notificarán. Igualmente, se le informa que el órgano competente para la resolución del presente procedimiento es este Juez único de Disciplina Deportiva de la FEDS, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 16 RDD de la FEDS.»*

2. Con fecha 9 de mayo la Sra. instructora dicta lo que se denomina «Diligencias previas y apertura» en la que se detallan los siguientes hechos:
  1. *“No ha mantenido una conducta respetuosa y atenta a la imagen de la FEDS.*
  2. *En algunos casos no ha usado la ropa facilitada para la representación española en ese evento sin haber respetado a las directrices del equipo técnico.*



3. *No ha querido jugar en el minuto 8 de la 2ª parte de las semifinales España – Alemania (9 marzo) desobedeciendo a las indicaciones del seleccionador nacional femenino en un momento delicado dentro del partido.*

4. *Siguiendo al punto anterior, posteriormente la jugadora se encerró en sí misma sin mostrar su disposición para reunirse con el equipo técnico a pesar de las 4 oportunidades que los técnicos se esforzaron, dentro de las 24h posteriores del partido, en ofrecerse a buscar una solución amistosa entre ambas partes.*

*Igualmente, la capitana XXX, mostró su gran preocupación por Leticia y solicitando su vuelta al equipo con el fin de mantener la unidad que finalmente Leticia tampoco escuchó a su petición. Por ello, el seleccionador tuvo que tomarse una decisión mediatamente dura de no convocarla para la final con el fin de no perjudicar a la concentración e integración del resto de jugadoras hacia esa final.*

5. *En el día de la final (11 marzo), la delegada XXX y director técnico XXX consiguieron reunirse con la jugadora XXX exponiendo su versión de discriminación del seleccionador hacia ella, falta de atención y problemas de comunicación que posteriormente XXX y XXX le han ofrecido a mediarle amistosamente con el seleccionador, pero su respuesta fue negativa.*

*En la final, Leticia no mostró ningún apoyo a sus compañeras ni celebró los goles del equipo nacional. E incluso se sentó con la selección alemana sin haber esforzado a juntarse con el equipo masculino y personal federativo de FEDS para animar al equipo femenino.*

6. *Una vez terminado el partido de la final España – Brasil, las jugadoras brasileñas mostraron su total apoyo con mensajes “Apoyo a XXX por ser discriminada por el seleccionador español” hacia el público y cámara de video streaming. Además del apoyo constante en persona por parte de la selección Alemania e inglesa. Eso ha venido de la misma jugadora para enviarlas un toque de atención para captar el protagonismo sin alguna razón justificada.*

7. *Durante la entrega de medallas, mostró una actitud fría y desinteresada para recoger la medalla de oro ni mostrar su alegría compartida con el resto de jugadoras.*

8. *Una vez regresado a tierras españolas (13 marzo), la jugadora XXX siguió mostrándose en público como el foro del deporte femenino de FMDS sobre su “discriminación recibida del seleccionador” e incluso creó un grupo de WhatsApp con algunas personas para pedirles su apoyo en equipo sobre su grito de la “discriminación recibida del seleccionador”.*

Igualmente, en dicho documento se detallaron las siguiente posibles infracciones:



*“En concreto, presuntamente se cometieron las infracciones previstas en el artículo 104.1 i) de la LD, que considera como tal “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos” y la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 14.d) y h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que consideran como tal “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público” y de su lado “h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza”.*

Este escrito fue notificado a la expedientada que presentó alegaciones y teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente se le notificó el acuerdo de incoación que no constaba notificado antes.

3. Con fecha 12 de junio por la Sra. Instructora se dictó propuesta de resolución en la que textualmente se hace constar lo siguiente:

Dentro del apartado antecedentes en su apartado Sexto se hace constar:

*«SEXTO. - El acuerdo de incoación se notificó a los interesados para que formularan alegaciones y aportaran documentación como precede, pero en ningún momento, según se cita, la Jugadora ha enviado prueba que considerase procedente en defensa de su derecho. Igualmente, como se refiere el apartado anterior, ha sido aportada por parte de la FEDS, además de los testimonios de cuerpo técnico y jugadoras (Doc. nº 7 y 8) las siguientes pruebas gráficas, enumeradas como Documento nº 9:*

- 1. Doc 9\_1 Foto conversación wasap con la jugadora encerrada en su habitación*
- 2. Doc 9\_2 Foto conversación con la jugadora rechazando pertenecer al equipo*
- 3. Doc 9\_3 Vídeo mostrando apatía con la competición de sus compañeras*
- 4. Doc 9\_4 Vídeo celebración manifiestamente no integrada y seria*
- 5. Doc 9\_5 Foto celebración de la victoria con semblante serio*
- 6. Doc 9\_6 Vídeo recogida de medallas con desidia*
- 7. Doc 9\_7 Foto fila de jugadoras con medallas en actitud circunspecta*
- 8. Doc 9\_8 Vídeo de celebración en salón de reuniones, sin apoyar el equipo*
- 9. Doc 9\_9 Manifestaciones del XXX, aseverando el trato discriminatorio hacia la jugadora, sin contrastar la información con la FEDS.»*

Ninguna de estas pruebas consta en el expediente remitido



En el apartado hechos probados se hace constar lo siguiente:

*«Se consideran probados los siguientes hechos:*

*Los dos hechos objeto de la presente instrucción no han sido reconocidos por la Jugadora como ciertos, ni su autoría. E igualmente existe disconformidad de la expedientada en que tales hechos sean notorios y públicos.*

*Igualmente se considera probada la relevancia nacional e internacional de los hechos objeto de expediente, así como el impacto negativo que tuvieron en la imagen del fútbol español y del deporte español en general.*

*También se considera probado el impacto negativo en la imagen del fútbol sala femenino y la percepción social en España y en el extranjero por dichos hechos, como manifestación de un comportamiento de carácter claramente contrario a los valores del deporte, justificándolos en una discapacidad auditiva, la misma que le habilitó a participar en la Copa del Mundo en los Juegos Sordolímpicos, luego entonces esa línea de defensa basada en la discriminación no se sostiene.*

*En la presente instrucción del procedimiento que igualmente debe medirse es el alcance del expediente disciplinario al considerar que algunas actuaciones pueden quedar extramuros del ámbito disciplinario deportivo, al entender que hay cuestiones, como es la celebración de la victoria y difamaciones hacia la FEDS, su equipo técnico y compañeras propiciadas por la Jugadora en su caso, si bien son reprobables, serían competencia de la jurisdicción penal, por lo que no se deben juzgar dentro del expediente disciplinario, con independencia de ser éstas, actitudes y actuaciones indeseables por parte de la jugadora.*

*Todo ello, aparte de ser hechos notorios, se desprende de la documentación que se acompañó con la petición razonada y posteriormente como documentación complementaria de la misma, así como del informe emitido con fecha 5 de abril de 2024 (Doc. nº 7) Emitido por la responsable del comité de fútbol sala femenina y el director técnico de la FEDS, que recopila dicho impacto a nivel nacional e internacional.»*

Y finalmente se Acuerda por la Sra. Instructora:

*«En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD DD), en concreto de las acciones señaladas en el artículo 14 d) “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público” la jugadora es responsable y según el tipo señalado en el art. 21 h), debe quedar establecida la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión de licencia federativa y la inhabilitación equivalente a pertenencia a Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por el rango del plazo mínimo, dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida. Y de su lado “h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan*



*una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza”, no obstante en el caso concreto que ahora ocupa, como se anota ut supra algunas actuaciones pueden quedar extramuros del ámbito disciplinario deportivo, al entender que hay cuestiones, como es la celebración privada (Prueba 9\_8) de la victoria y difamaciones hacia la FEDS (Prueba 9\_9), su equipo técnico y compañeras propiciadas por la Jugadora, si bien son reprobables, serían competencia de la jurisdicción penal, por lo que se entienden no se deben juzgar dentro del presente expediente disciplinario, con independencia de ser éstas, actitudes y actuaciones indeseables por parte de la jugadora.»*

Esta propuesta de resolución no consta notificada a la expedientada.

4. Con fecha 20 de junio de 2024 el Juez Único de Disciplina deportiva adoptó la siguiente resolución:

*«ACUERDA: SANCIONAR a la SRA. XXX conforme a lo dispuesto en el artículo 21 h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva por la comisión de una infracción muy grave consistente en comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, con la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión de licencia federativa y la inhabilitación equivalente a pertenencia a Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por el rango del plazo mínimo, DOS AÑOS, en adecuada proporción a la infracción cometida.»*

De acuerdo con todo ello, el procedimiento disciplinario tramitado adolece de tantos y tan graves defectos que puede considerarse nulo de pleno derecho por aplicación del artículo 47.1 a) y e) de la LPAC.

En primer lugar, en cuanto al acuerdo de iniciación del procedimiento los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común señalan:

«Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora

1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.



#### Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor, y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.»

De acuerdo con ello el acuerdo de iniciación no cumple mínimamente con los requisitos imprescindibles de un procedimiento de esta naturaleza.

No existe correlación entre los hechos contenidos en el documento llamado «Diligencias previas y apertura» con los que se le sanciona *«En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD DD), en concreto de las acciones señaladas en el artículo 14 d) “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público” la jugadora es responsable...»* Según la propuesta de resolución.

No consta en el expediente prueba alguna que advere los hechos por los que se le sanciona más allá de su enunciado en la propuesta de resolución (vulnerándose el artículo 24 de la CE, así como el artículo 77 de la LPAC)

La propuesta de resolución no consta notificada a la expedientada (vulnerándose el artículo 82 y 89 LPAC) y además en dicha propuesta según lo señalado en el artículo 89.3 LPAC debió hacerse constar: de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la



infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión con claridad y precisión cosa que aquí no ocurre dada la redacción de los hechos probados que se contiene.

Y por lo que respecta a la Resolución sancionadora basta señalar lo dispuesto en el artículo 90.1 LPAC cuando señala *«En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad»*. Y ratificarnos en la conclusión que avanzábamos.

- No se describen los hechos por los que se sanciona.
- No se enumeran las pruebas de los hechos y su valoración.
- Se señala que se sanciona por una infracción muy grave del artículo 14 del RD 1591/1992 consistente en comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, sin especificar que comportamientos, actitudes y gestos agresivos son los que se sancionan y contra quien se dirigieron.
- Se impone una sanción de privación de licencia de dos años sin justificación alguna.

La estimación del presente motivo excusa del análisis del resto de motivos alegados por la actora.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por Doña XXX, en su propio nombre y derecho contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Sordos de 20 de junio de 2024 por la que se le impone una sanción de suspensión de licencia federativa y la inhabilitación equivalente a pertenencia a Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por el rango del plazo mínimo de dos años que se anula.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

